



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Orlando Antonio Delgado Millán</b>
<b>Demandado</b>	<b>Fundación Valle del Lili</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 00454 00</b>

## **AUTO INTERLOCUTORIO No 177**

Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

**1. El artículo 25 numeral 2 del CPT**, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. En este caso llama fuertemente la atención del despacho que en el escrito de demanda se omitió referirse contra quien se dirige la acción, así como el representante legal de la misma.

**2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman

que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se observa que en los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO Y OCTAVO** se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

Por otra parte, en los numerales **NOVENO Y UNDÉCIMO**, se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos por lo que deberán redactarse de forma adecuada de tal forma que cumplan las exigencias antes vertidas ora incluirse en el acápite que les corresponde.

**3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6**, refiere que la demanda debe incluir “*Lo que se pretenda, expresado con*

*precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*"; en el particular, se observa que en el numeral PRIMERO y literal B se plasmaron dos pretensiones.

Adicionalmente, se solicita al apoderado del demandante que identifique las pretensiones en un solo sistema, ya sea numérico o alfabético y no realice combinaciones de las mismas de manera indiscriminada. Lo anterior, por cuanto en la parte de declaraciones incurre en el referido yerro.

**4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9** precisa que la demanda debe incluir, **“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”**.

En el presente asunto, lo primero sea indicar que el referido acápite se redactó de manera antitécnica, por cuanto las pruebas documentales se relacionaron indistintamente dentro de las pruebas documentales. De otra parte, se observa que los documentos que a continuación se enuncian i) cédula de ciudadanía del demandante, certificación laboral expedida por la demandada en el año 2017 y una fotografía a blanco y negro, fueron aportados al plenario, pero no se relacionaron en el acápite de pruebas. Por lo anterior, se solicita sea corregida tal falencia.

**5. El artículo 25 numeral 10 del CPT** determina que la demanda debe contener **“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”**

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma asciende a 20 SMLMV sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

**6. El artículo 26 numeral 4 del C.P.T.**, establece que la demanda debe llevar como anexo “...*la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado*” en este caso, el certificado de existencia y representación legal fue relacionado en el acápite incorrecto, pues no corresponde a una prueba, sino a un anexo, tal como lo estipula la norma en cita.

**7. El artículo 8 del decreto 806 de 2020**, precisa que, para efectos de la notificación de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, debe señalarse bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde o le pertenece a la persona a notificar, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegara las evidencias correspondientes. En este caso tal disposición fue echada de menos por el accionante, pues si bien se registra una dirección de notificación de la demandada, no indicó la manera en como la obtuvo, ni tampoco señaló que la misma pertenezca a la demandada bajo la gravedad de juramento.

**8. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020**, exige que la demanda indique el “*canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”; en este caso no se aportó con la demanda la dirección electrónica del apoderado judicial del demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Además, tampoco se registró número telefónico de contacto del apoderado.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

**3.** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **David Antonio Delgado Millán** portador de la Tarjeta Profesional **58.846** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como abogado de la parte demandante.

**4. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**18 de febrero de 2022**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA